

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09124-2020-00109



JUEZ PONENTE: COSTAIN VASQUEZ MIGUEL EDUARDO, JUEZ AUTORA: COSTAIN VASQUEZ MIGUEL EDUARDO
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, miércoles 2 de septiembre del 2020, a las 14h35.

VISTOS: En la ciudad de Guayaquil, el 26 de agosto del 2020 a las 14H00, se constituyó la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS** con sede en el cantón Guayaquil, integrado por los señores jueces **Ms. MIGUEL COSTAIN VÁSQUEZ, Juez Ponente, Dr. ALBERTO LINO TUMBACO** y **Ms. BEATRIZ CRUZ AMORES**, en calidad de Jueces Provinciales, teniendo como antecedente la acción de **HABEAS CORPUS** presentada en favor de **MARTHA JOSEFINA BUSTOS VILLANUEVA**.

La acción de habeas corpus se sustanció en audiencia pública por medios telemáticos.

Frente a ello, luego de escuchar las intervenciones de accionantes y accionados, se decidió declarar improcedente la acción de habeas corpus propuesta y siendo el momento de reducir a escrito la sentencia, se lo hace al tenor de los siguientes considerandos:

PRIMERO. COMPETENCIA

En consideración a que mediante resolución No. 037-2014, del 28 de Febrero del 2014, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en el Art.12 crea la Sala Única Especializada de lo Penal integrada por Juezas y Jueces provinciales nombrados por éste órgano de la Función Judicial; y, por cuanto el Art.16 y 17 de la resolución indicada, suprimen las Salas Penales que venían funcionando en ésta Provincia; por tanto, la competencia de la Sala, está radicada conforme a lo previsto en el Art. 208, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 11 numeral 3 -los derechos son justiciables 178 numeral 2 de la Constitución, artículos 159, 160 numeral 1, así como por el sorteo electrónico de ley.

De igual forma, conforme lo establecen los Arts. 89 de la Constitución de la Republica, Art. 7 y Art. 44 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la sala es competente para conocer el recurso de habeas corpus, tomando en consideración que la orden de privación de la libertad se da dentro un proceso penal.

SEGUNDO. VALIDEZ DEL PROCESO.

Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos

internacionales de Derechos Humanos y a la ley, así lo dispone el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que este imperativo constitucional debe ser acatado prioritariamente debiendo, al efecto, como así lo ha hecho, observar los principios de aplicación de los derechos constitucionales y sus garantías, especialmente aquellos de libertad y de protección, así como las garantías básicas que aseguren el debido proceso.

Atento a este mandato, los suscritos jueces hacen notorio que en este proceso no se han violentado ninguno de los derechos constitucionales y se han aplicado las garantías que hacen efectivos los principios consagrados en la norma suprema, así como tampoco se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya o pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se lo declara válido todo lo actuado.

TERCERO. DE LO ACTUADO EN LA AUDIENCIA

La defensa del accionante, entre otras cosas indico:

“A nombre y en representación del abogado Harry Vences Fortun en calidad de patrocinador de la accionante si bien se presentó una demanda de Habeas Corpus en razón de que la jueza accionada ya otorgo la libertad hemos expresado nuestro deseo de desistir de esta acción acogiéndonos a lo que determina el Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de ser necesario estamos prestos a reconocer la firma y rubrica de así considerarlo el Tribunal es todo cuanto puedo expresar.”

La jueza accionada por su parte indicó: (resumen del acta de audiencia)

“La accionante fue llamada a juicio el 10 de marzo del 2006, el 14 de agosto del 2020 fue aprehendida la procesada, el 19 de agosto de 2020, se reasigna la causa recayendo a mi conocimiento el 20 de agosto avoque conocimiento del oficio con las peticiones de los patrocinadores de la accionante inmediatamente se dictó la prescripción de la causa y se ordenó su inmediata libertad es todo cuanto puedo informar”

CUARTO. SOBRE EL NUEVO ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA Y LA NUEVA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El nuevo modelo constitucional del Ecuador, inició con la vigencia de la Constitución del año 2008, en donde se instauró nuevos derechos que habían sido inobservados por las constituciones antiguas, dándole al Estado Ecuatoriano una actualización y estabilidad en la normativa constitucional.

Cuestiones políticas y coyunturales provocaron modificaciones a las constituciones anteriores, creando un desbalance y poca efectividad de las normas estipuladas en la carta magna, situación que provocó el fracaso de aquellos instrumentos.

La primera vez que se materializó el poder constituyente en Ecuador, fue en la ciudad de

Riobamba, año de 1830. En dicha Asamblea Nacional Constituyente nació el Estado Ecuatoriano y se crearon los poderes constituidos. El Ecuador sería entonces catalogado como un Estado de Derecho, en donde reinó el principio de legalidad.



El Estado de derecho, quien como bien afirma García Tómalá:

“...goza de una expresión que alude a una forma de convivencia política dentro de la cual el poder estatal se encuentra sometido a un sistema de normas jurídicas, es decir se encuentra regulado por el derecho...”

No es menos cierto de que el Estado, al estar bajo ese abrazo de legalidad, no tiene criterios discrecionales para comprender la pertinencia o impertinencia de las leyes que se expiden, simplemente al individuo o ciudadano, le toca acatar y aplicarlas.

El Ecuador, fue un Estado de Derecho, sometido al principio de legalidad desde el año de 1830, hasta el año de 1998, en donde se determinó que no podía simplemente ser un Estado aplicador de la Ley, sino que debía pasar a tener naturaleza y finalidad social, creando de este modo un elemento especial, esto es: la democracia.

Estos criterios fueron definidos, en el Art. 1 de la Constitución “Política” del Ecuador, el mismo que quedo redactado de la siguiente manera:

“El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es Republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada”

El Ecuador, queda definido como un Estado “Social y democrático de Derecho”, lo cual constituye, la segunda evolución histórica más importante del país, por cuanto al adquirir la calidad de “Estado Social”, se le asignó al Estado un segundo principio necesario para la vigencia de los derechos y garantías ciudadanas, esto es, la “legitimidad constitucional”.

En Montecristi-Ecuador, al momento en que se materializó una vez más el poder constituyente a través de una Asamblea Nacional Constituyente, se decidió en primer lugar ratificar la concepción de la constitución como una norma jerárquicamente superior o suprema, inclusive, frente a los Tratados Internacionales, los cuales bajo un nuevo modelo de Estado, deberían pasar por un dictamen de constitucionalidad previo.

Además, se decidió estudiar y sobre todo brindar un principio adicional al de legalidad y legitimidad constitucional, que permita la efectiva vigencia de los Derechos y Garantías Constitucionales, es decir, que el ciudadano, a quien se haya afectado derechos fundamentales, a través de acciones tutelares pueda exigir la restitución de esos derechos de una forma efectiva y no meramente retórica.

El cambio más importante de este modelo de Estado, es el paso de una Constitución Política a

una Constitución garantista. A través de este cambio, muere el Estado Social y Democrático De Derecho, y nace el nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Nótese que el primer cambio que existe, es el indicar que el Ecuador es un Estado Constitucional. Eso ratifica el hecho de que la Constitución estará siempre sobre toda norma o tratado. Finalmente, la palabra justicia, simboliza el principio de justiciabilidad, esto es, la exigencia de encontrar soluciones rápidas en materia de garantías jurisdiccionales y sobre todo acceso a la justicia con sentencias claras y de inmediato cumplimiento, dejando a un lado las resoluciones sin efecto vinculante.

La misma Constitución, en su artículo once, indica que los derechos serán plenamente justiciables y que no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Ahora bien, la nueva concepción de este Estado, automáticamente crea nuevas acciones tutelares y garantías jurisdiccionales. En la constitución del año 2008, se modifica el sistema de control constitucional debido a la creación de la Corte Constitucional.

La acción de habeas corpus, que es el caso que nos ocupa en esta sentencia, también sufrió modificaciones positivas, pues en la constitución de 1998 quien conocía, sustanciaba y resolvía estas acciones eran los alcaldes, situación que cambia con la actual constitución, la misma que en su Art. 89 indica:

“La acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia”

Norma que es secundada por lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica:

(40)
Cuasac
-3-
TPE5

Corte Provincial de Justicia
del Guayas
Secretaría

“La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas”.

La normas antes indicadas marcan la diferencia entre la acción de habeas corpus anterior y la actual, pues ahora, al presentarse estas acciones conforme lo determina el Art. 44 numeral 1 ibídem, se presentan ante la función judicial, siendo una cuestión a priori distinguir si se trata o no de un proceso penal para establecer los grados y conocer donde si la acción se tiene que presentar ante el Juez de primer nivel o ante la sala de la corte provincial, pues de no acatarse esta regla se la o el Juez que conozca la causa debe aplicar lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional previamente citada en su parte medular indica:

“(..)La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

Es importante acotar, que en el acápite uno y dos de la presente sentencia, se indicó que la sala es competente para conocer y resolver la presente acción tomando en consideración que la orden de privación de la libertad nace de un proceso penal, es decir, que acorde a lo previsto en el Art. 44 numeral 1 de la citada ley y a lo previsto por el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Provincial de Justicia, debe conocer el recurso como en efecto lo hizo.

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 171-15-SEP-CC, define a los cambios existentes en el habeas corpus de la siguiente forma:

“De igual modo, la Constitución vigente ha ampliado el alcance de esta acción, al determinar que la misma tiene como objetivo adicional proteger la vida y la integridad de la persona privada de la libertad. Así, al amparo de la Constitución de la República, la acción de hábeas corpus, “tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”.

De igual forma la misma sentencia al analizar la naturaleza del recurso indica:

“La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7 determina, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos determinados en la Constitución y las leyes de cada país. De esta forma, nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria. En concordancia

con lo señalado, el artículo 22 *ibídem*, dispone que toda persona tiene derecho a circular libremente por el territorio de un país. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, así, nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria. En base a lo expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, manifestó que la acción de hábeas corpus: "tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad". En otras palabras, se puede señalar que el hábeas corpus protege de forma esencial la libertad personal de aquellas personas que han sido detenidas arbitrariamente. Por ello, cabe puntualizar que la privación de la libertad personal, únicamente, se podrá efectuar en los casos y en las formas determinadas en la Constitución y las leyes pertinentes de lo contrario, nos encontramos frente a una detención arbitraria e ilegal. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: "Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, 5 Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. 6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro

detenida por un decisión judicial, por ejemplo una detención con fines de investigación.

Por su parte, la prisión preventiva, es arbitraria, cuando conociendo el Juzgador, que los fundamentos que sirvieron para dictarla han desaparecido, este decide mantenerla. Por ejemplo, cuando la prisión preventiva ha caducado.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece además, causales que pueden presumir la arbitrariedad de la medida, así se indica en el Art. 45 de la citada norma al indicar que:

“En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad(..)”

QUINTO: DESESTIMIENTO PETICIONADO

La defensa del accionante, en la audiencia desistió de la acción planteada pues la Jueza a-quo declaró la prescripción de la acción penal pública y dispuso la libertad de la hoy accionante.

Con relación a este pedido, se considera que para que opere el mismo debe existir el reconocimiento de firma del accionante, lo cual no ocurre en la presente causa. Cabe destacar que la accionante tampoco estuvo presente en la audiencia para ratificar este desistimiento.

Al no existir este particular, es menester proceder conforme la sentencia vinculante No. 029-14-SEP-CC, dentro del caso 1118-11-EP, que en su parte medular indica:

“a. La aplicación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para declarar el desistimiento tácito de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales debe ser concurrente; circunstancia que debe ser valorada como parte sustancial de la motivación del auto que lo resuelva. b. De verificarse únicamente la inasistencia a la audiencia sin justa causa, pero no la indispensabilidad sobre su presencia, la jueza o juez continuará con el desarrollo de la audiencia y dictará sentencia, conforme a lo establecido en la normativa constitucional y legal pertinente. c. En caso de hallarse frente a una inasistencia sobre la que se haya presentado una justa causa, y de considerar que la presencia de la persona afectada es indispensable, la jueza o juez, después de calificarla como tal, deberá fijar una vez más una nueva fecha y hora para su celebración”

El desistimiento *–no reconocido–*, no son motivo para calificarlo. Con estos antecedentes, la Sala pasa a conocer y resolver conforme a lo actuado en audiencia.

5
CINCO (142)
Corte Provincial de Justicia del Guayas
SECRETARÍA DE LA JUDICATURA
Sala Especializada Penal
Secretaría

SEXTO. HECHO FACTICO, DETALLES DE PROCESO Y FUNDAMENTO DE LA DECISION.

La accionante, considera ilegal su privación de la libertad, por cuanto fue detenida con una boleta de detención en firme por un proceso penal que se sustanciaba por el delito de estafa, el cual estuvo signado con el número 09274-2005-0567, el cual se sustanciaba desde el año 2006 -*auto de llamamiento a juicio*-

La accionante sostenía que la acción estaba ya prescrita y además, la detención en firme a la fecha no existe, con lo cual la misma deviene en ilegal y arbitraria.

Es decir que la accionante sostiene que no existen los elementos necesarios para que se mantenga dicha medida lo cual lógicamente genera una lesión al debido proceso.

El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales; y así se pronuncia la Corte Constitucional en su sentencia N° 001-13-SEP-CC dentro del caso No 1647-11-EP al sostener:

“(...) De esta manera el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar”.

Por lo expuesto, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.

El debido proceso penal enfocado constitucionalmente se rige por una serie de normas que garantizan en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite en un juicio; respetando los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos.

Arturo Hoyos manifiesta que la institución del debido proceso garantizado constitucionalmente es:

“Una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas

puedan defender efectivamente sus derechos”.

Conforme se indicó en líneas precedentes, la prisión preventiva es ilegal, en el momento en que esta se dicta fuera de los parámetros permitidos por la ley o inobservando expresas disposiciones legales.

La inobservancia a estos preceptos legales hace que la orden de prisión preventiva o la orden de detención en su defecto desde un inicio sea ilegal.

Por su parte, la prisión preventiva puede ser ilegítima, en el momento en que la dicta un Juez que no es competente para actuar, es decir, que la incompetencia es insubsanable procesalmente (*por concepto de materia*)

Finalmente, en cuanto a la arbitrariedad de la prisión preventiva, esta se puede presentar cuando conociendo el Juzgador, que los fundamentos que sirvieron para dictarla han desaparecido, este decide mantenerla. Por ejemplo, cuando la prisión preventiva ha caducado.

En el caso puntual, la Sala no aprecia ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad en la orden de prisión preventiva por los siguientes motivos:

1. La accionante fue llamada a juicio el 10 de marzo del 2006, por el delito de estafa.
2. El 14 de agosto del 2020 fue aprehendida la procesada, por boleta con detención en firme.
3. El 19 de agosto de 2020, se reasigna la causa recayendo a conocimiento de la Dra. Guadalupe Manrique.
4. El 20 de agosto del 2020, avoca conocimiento del oficio con las peticiones de los patrocinadores de la accionante e inmediatamente dictó la prescripción de la causa y se ordenó su inmediata libertad.
5. Bajo este panorama, al haberse declarado la prescripción de la acción penal y ordenar la Jueza a-quo la libertad de la persona procesada y hoy accionante, la sala ya no considera la existencia de una orden de prisión o detención que pueda tener parámetros de ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad.
6. Bajo esta premisa, corresponde declarar a la fecha ya improcedente la acción de habeas corpus.

SEPTIMO. DECISION

Por las consideraciones anteriormente señaladas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la Acción de Hábeas Corpus propuesta el accionante.

- 6-
SEIS
(243)
Cuenta
7
Y...

2. De conformidad con el Art. 86.5 de la Constitución, una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias a la Corte Constitucional para su eventual selección.
CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.



[Handwritten Signature]
COSTAIN VASQUEZ MIGUEL EDUARDO
JUEZ (PONENTE)

[Handwritten Signature]
CRUZ AMORES BEATRIZ IRENE

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

[Handwritten Signature]
LINO TUMBACO RAMOS ALBERTO
JUEZ

Corte Provincial de Justicia del Guayas
Sala Especializada Penal
Certifico: Que la(o) fotocopia(o) que antecede(n) en 6 foja(s) se encuentra(n) conforme(s) con su original(es).

Guayaquil, 18 de Septiembre del 2020
[Handwritten Signature]

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
COSTAIN VASQUEZ MIGUEL EDUARDO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI=204736839

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
RAMOS ALBERTO LINO TUMBACO
C=EC
L=SABAHYO
CI=0908397284

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
BEATRIZ IRENE CRUZ AMORES
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI=0918216375
Ab. Cecilia Sed...
SECRETARÍA